



Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Educación
Moromboeguasu Jeroata
Yachay Kamachina
Yaticha Kamana

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0590/2018

La Paz, 11 de mayo de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 90 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado reconocerá la vigencia de institutos de formación humanística, técnica y tecnológica, en los niveles medio y superior, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la Ley.

Que el Parágrafo III del Artículo 4 de la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público, establece lo siguiente: *"Las carreras administrativas en los Gobiernos Municipales, Universidades Públicas, Escalafón Judicial del poder judicial, Carrera Fiscal del Ministerio Público, Servicio Exterior y Escalafón Diplomático, Magisterio Público, Servicio de Salud Pública y Seguridad Social, se regularán por su legislación especial aplicable en el marco establecido en el presente Estatuto."*

Que el Parágrafo I del Artículo 41 de la Ley N° 070 de 20 de diciembre de 2010, de la Educación "Avelino Siñani-Elizardo Pérez", señala que la Formación Superior Técnica y Tecnológica es la formación profesional técnica e integral, articulada al desarrollo productivo sostenible, sustentable y autogestionario, de carácter científico, práctico- teórico y productivo.

Que el Artículo 45 de la Ley N° 070 de 20 de diciembre de 2010, señala que los Institutos Técnicos e Institutos Tecnológicos de carácter fiscal, privado y de convenio, desarrollarán los siguientes niveles: Capacitación, Técnico Medio-post bachillerato y Técnico Superior.

Que el Parágrafo II del Artículo 46 de la referida Ley, señala que las y los Rectores de los Institutos Técnicos, Institutos Tecnológicos y Escuelas Superiores serán profesionales con grado académico superior a los programas ofertados; que el Parágrafo II. establece que las y los docentes de los Institutos Superiores Técnicos e Institutos Tecnológicos son profesionales con grado académico igual o superior a la oferta académica.

Que las Disposiciones Transitorias Décima de la Ley N° 070, señala lo siguiente: *"Todos los cargos y autoridades de los subsistemas y niveles del Sistema Educativo Plurinacional deberán adecuarse a las estructuras de administración y gestión establecidas en la presente ley, a través de procesos de institucionalización de acuerdo al reglamento del escalafón y los reglamentos específicos, en concordancia a la Constitución Política del Estado."*

Que el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 0813 de 9 de marzo de 2011, que reglamenta la estructura, composición y funciones de las Direcciones Departamentales de Educación – DDE's de la Ley N° 070 de 20 de diciembre de 2010, señala las funciones de la Direcciones Departamentales de Educación en el ámbito de su competencia, entre otras, aplicar el Reglamento de Faltas y Sanciones Disciplinarias del Sistema Educativo Plurinacional que emita el Ministerio de Educación.

Que asimismo, el referido Reglamento señala en la Disposición Final Tercera del Decreto Supremo N° 0813 de 9 de marzo de 2011, que reglamenta la estructura, composición y funciones de las Direcciones Departamentales de Educación – DDE's de la Ley N° 070 de 20 de diciembre de 2010, de la Educación "Avelino Siñani-Elizardo Pérez", señala que en cada Dirección Departamental de Educación se conformará un Tribunal Disciplinario cuya composición y funciones estará sujeta a reglamentación específica emitida por el Ministerio de Educación.





Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Educación
Moromboaguasu Jeroata
Yachay Kamachina
Yaticha Kamana

Que el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, de Organización del Órgano Ejecutivo, señala las atribuciones del Ministro de Educación, entre otras: gestionar y garantizar el funcionamiento del Sistema Educativo Plurinacional así como ejercer tuición plena en todo el Sistema Educativo Plurinacional velando su calidad y pertinencia.

Que el Parágrafo V del Artículo 62 del Reglamento de la Carrera Administrativa del Servicio de Educación Pública aprobada por Resolución Ministerial N° 062/00 de 17 de febrero de 2000, establece la conformación del Tribunal Administrativo de los Institutos Técnicos, Institutos y Escuelas normales Superiores.

Que el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 492/2012 de 9 de agosto de 2012, resuelve aprobar la Estructura y los Niveles de Organización: Superior, Ejecutivo y Operativo de las Direcciones Departamentales de Educación.

Que el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 351/2016 de 11 de julio de 2016, resuelve Aprobar el Reglamento de Categorización del Personal Directivo, Jefes de Carrera, Docente y Personal Administrativo, de Educación Superior Técnica, Tecnológica y Formación Artística.

Que el Artículo 8 del Reglamento General de Institutos Técnicos y Tecnológicos de carácter fiscal, de convenio y privado, aprobado por Resolución Ministerial N° 350/2015 de 2 de junio de 2015, establece la Estructura Institucional de los Institutos Técnicos y Tecnológicos de carácter fiscal y de convenio, entre otros, conformado por: Nivel Ejecutivo: a) Rector, b) Director Académico, c) Director Administrativo y Nivel Operativo a) Jefe de Carrera, b) Plantel Docente, c) Personal Administrativo.

Que asimismo, el Artículo 48 del referido Reglamento General de Institutos Técnicos y Tecnológicos de carácter fiscal, de convenio y privado, establece: *"El Personal Directivo, Docente y Administrativo de los Institutos Técnicos y Tecnológicos tienen la obligación de velar por el correcto cumplimiento de la misión y visión institucional, los planes y programas, horas académicas, diseños curriculares y objetivos de carreras según lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación."*

Que la Resolución Ministerial N° 0063/2018 de 6 de febrero de 2018, resuelve aprobar el Reglamento General de Centros de Capacitación Artística e Institutos de Formación Artística, estableciendo en su Artículo 7 la Estructura Institucional Orgánica de los Centros de Capacitación Artística conformada por: Rector/a, Plantel Docente y Personal Administrativo e Institutos de Formación Artística, conformada por: Rector/a, Director/a Académico/a, Director/a Administrativo, Plantel Docente y Personal Administrativo.

Que la Resolución Administrativa N° 006/2018 de 16 de febrero de 2018, emitida por la Presidencia del Estado Plurinacional, resuelve: **"CONFIRMAR, en todas sus partes la RESOLUCION MINISTERIAL N° 2576/2017, de 14 de septiembre de 2017, dictada por el Ministro de Educación, que a su vez DESESTIMO el Recurso de Revocatoria interpuesto contra la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 351/2016, de 11 de julio de 2016, emitida por la misma Autoridad, la que también queda firma y subsistente, así como las razones fácticas, legales y todos los antecedentes que sustentan los referidos actos administrativo, quedando por consiguiente, agotada la vía administrativa, conforme al inciso a) del Artículo 69 de la Ley N° 2341."**

Que la Resolución Ministerial N° 525/2018 de 16 de abril de 2016, resuelve aprobar el Manual de Organización y Funciones para el personal Directivo, Docente, Administrativo de los Institutos y Tecnológicos de carácter Fiscal, de Convenio y Privado.





Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Educación
Moromboeguasu Jeroata
Yachay Kamachina
Yaticha Kamana

CONSIDERANDO I:

Que el Informe Técnico IN/VESFP/DGESTTLA N° 0147/2018 de 7 de mayo de 2018, emitido por el Profesional VI de la Dirección General de Educación Superior Técnica, Tecnológica, Lingüística y Artística y la Especialista II Encargada del Equipo de Formación Artística del Viceministerio de Educación Superior de Formación Profesional, señala que existe un vacío normativo que permita regular las faltas disciplinarias del Rector/a, Director/a Académico/a, Director/a Administrativo, Jefes de Carrera, Plantel Docente y Personal Administrativo que prestan servicios en los Institutos Técnicos, Tecnológicos, Centros de Capacitación Artística e Institutos de Formación Artística, habiéndose identificado que algunos incumplen las normas vigentes nacionales, departamentales e institucionales, ocasionando perjuicio en el proceso formativo de las y los estudiantes, por lo que es de mucha importancia contar con un instrumento legal que sancione el actuar del señalado personal que presta servicios en las mencionadas instituciones y concluye recomendando la aprobación del Reglamento de Faltas y Sanciones Disciplinarias del personal de Nivel Ejecutivo: Rector/a, Director/a Académico/a y Administrativo/a y Nivel Operativo: Jefes de Carrera, Plantel Docente y Personal Administrativo de los Institutos Técnicos, Tecnológicos y Centros de Capacitación Artística e Institutos de Formación Artística, fiscales y de convenio y su Procedimiento.

Que el Informe Legal IN/VESFP/DGESTTLA N° 0164/2018 de fecha 18 de mayo de 2018, emitido por la Profesional VI en Normas de la Dirección General de Educación Superior Técnica, Tecnológica, Lingüística y Artística dependiente del Viceministerio de Educación Superior de Formación Profesional, señala que de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Institutos Técnicos y Tecnológicos de carácter fiscal, de convenio y privado, aprobado por Resolución Ministerial N° 350/2015 de 2 de junio de 2015, la Estructura Institucional de los Institutos Técnicos y Tecnológicos de carácter fiscal y de convenio se encuentra conformada, entre otras, por el **Nivel Ejecutivo**: Rector/a, Director/a Académico/a y Director/a Administrativo y el **Nivel Operativo**: Jefes de Carrera, Plantel Docente y Personal Administrativo, que prestan servicios en los Institutos Técnicos, Tecnológicos; asimismo la Estructura Institucional Orgánica de los Centros de Capacitación Artística e Institutos de Formación Artística, aprobado por Resolución Ministerial N° 0063/2018 de 6 febrero de 2018, se encuentran conformadas por **Centros de Capacitación Artística**: Rector/a, Plantel Docente y Personal Administrativo e **Institutos de Formación Artística**: Rector/a, Director/a Académico/a, Director/a Administrativo, Plantel Docente y Personal Administrativo; considerando además, lo previsto por la Resolución Ministerial N° 351/2016 de 11 de julio de 2016, que aprueba el Reglamento de Categorización del Personal Directivo, Jefes de Carrera, Docente y Personal Administrativo, de Educación Superior Técnica, Tecnológica y Formación Artística, mismo que regula el Procedimiento para la Categorización del Rector/a, Director/a Académico/a y Administrativo/a, Jefes de Carrera, Plantel Docente y Personal Administrativo de los Institutos Técnicos, Tecnológicos y Centros de Capacitación Artística e Institutos de Formación Artística, fiscales y de convenio, a través del Registro del Personal RP-DGESTTLA, la escala y categoría en función a los años de servicio, requisitos establecidos y la equivalencia de categorías con los Subsistemas de Educación Regular y Educación Alternativa y Especial que permiten el reconocimiento mutuo, estableciendo asimismo, que el Personal Directivo, Jefe de Carrera, Docente y Administrativo de los Institutos Técnicos, Tecnológicos y de Formación Superior Artística, percibirá los incentivos económicos correspondiente al Magisterio Fiscal (Bono Económico, Incentivo a la Permanencia, Pro Libro), disposición normativa que ha adquirido estado y ejecutoriedad en cuanto a su validez legal y aplicación conforme lo previsto por la Resolución Administrativa N° 006/2018 de 16 de febrero de 2018 emitida por la Presidencia del Estado Plurinacional, misma que resuelve Confirmar, en todas sus partes la Resolución Ministerial N° 2576/2017 de 14 de septiembre de 2017, dictada por el Ministro de Educación que a su vez desestimó el Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución Ministerial N°





Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Educación
Moromboeguasú Jeroata
Yachay Kamachina
Yaticha Kamana

351/2016 de 11 de julio de 2016, emitida por la misma Autoridad, la que también queda firme y subsistente.

Que el referido Informe Legal, continúa señalando, que en mérito al Parágrafo III del Artículo 3 de la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público, misma que establece que las carreras administrativas, entre otras, Magisterio Público, se regularán por su legislación especial, consiguientemente, la Disposición Final Tercera del Decreto Supremo N° 0813 de 9 de marzo de 2011, establece la conformación del Tribunal Disciplinario como Juez Natural, que conocerá, sustanciará y resolverá los Procesos Disciplinarios Administrativos, entre otros, contra el personal del Nivel Ejecutivo: Rectora/or, Director Académica/o y Director Administrativo y el Nivel Operativo: Jefes de Carrera, Plantel Docente y Personal Administrativo, que prestan servicios en los Institutos Técnicos, Tecnológicos, Centros de Capacitación Artística e Institutos de Formación Artística; asimismo conocerá, sustanciará y resolverá en grado de Revocatoria toda impugnación que pudiera presentarse en contra de la Resolución Final emitida en Primera Instancia; refiriendo asimismo, que los Recursos Jerárquicos interpuestos contra las Resolución Final del proceso administrativo, como consecuencia del Recurso de Revocatoria, serán resueltos por la o el Director Departamental de Educación correspondiente, con cuyo pronunciamiento de esta instancia concluye el proceso en la vía administrativa.

Que el mencionado Informe Legal también refiere que en aplicación y cumplimiento a lo determinado en las referidas disposiciones legales y normativas se ha elaborado el Reglamento de Faltas y Sanciones Disciplinarias del Nivel Ejecutivo: Rector/a, Director/a Académico/a y Administrativo/a y Nivel Operativo: Jefes de Carrera, Plantel Docente y Personal Administrativo de los Institutos Técnicos, Tecnológicos y Centros de Capacitación Artística e Institutos de Formación Artística fiscales y de convenio, cuyo objeto es regular las Faltas y Sanciones del referido personal y su Procedimiento, y considerando el Informe Técnico IN/VESFP/DGESTTLA N° 0147/2018 de 7 de mayo de 2018, sugiere la emisión de la Resolución Ministerial que apruebe el referido Reglamento y se derogue el Parágrafo V del Artículo 62 del Reglamento de la Carrera Administrativa del Servicio de Educación Pública aprobada por Resolución Ministerial N° 062/00 de 17 de febrero de 2000, solo en relación a Institutos Técnicos.

POR TANTO:

El Ministro de Educación en uso de las atribuciones conferidas por Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009.

RESUELVE:

Artículo 1.- (APROBACIÓN). Aprobar el Reglamento Faltas y Sanciones Disciplinarias del personal de Nivel Ejecutivo: Rector/a, Director/a Académico/a y Administrativo/a y Nivel Operativo: Jefes de Carrera, Plantel Docente y Personal Administrativo de los Institutos Técnicos, Tecnológicos y Centros de Capacitación Artística e Institutos de Formación Artística, fiscales y de convenio y su Procedimiento, compuesto por cuatro Títulos y cuarenta Artículos, que en Anexo, constituye parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- (DEROGATORIA). Derogar el Parágrafo V del Artículo 62 del Reglamento de la Carrera Administrativa del Servicio de Educación Pública aprobada por Resolución Ministerial N° 062/00 de 17 de febrero de 2000, solo en relación a Institutos Técnicos.

Artículo 3.- (CUMPLIMIENTO). El Viceministerio de Educación Superior de Formación Profesional, a través de la Dirección General de Educación Superior Técnica,



Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Educación
Moromboeguasu Jeroata
Yachay Kamachina
Yaticha Kamana

Tecnológica, Lingüística y Artística, las Direcciones Departamentales de Educación, Institutos Técnicos, Tecnológicos y Centros de Capacitación Artística e Institutos de Formación Artística, fiscales y de convenio, quedan encargados de la implementación y cumplimiento de la presente Resolución Ministerial y el Reglamento.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


Silvia Raquel Mejía Laura
DIRECTORA GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

dam


Lic. Eduardo Cortez Baldiviezo
VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
DE FORMACIÓN PROFESIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN


Lic. Roberto Ivan Aguilar Gómez
MINISTRO DE EDUCACIÓN



41

**REGLAMENTO DE FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS DEL RECTOR/A,
DIRECTOR/A ACADÉMICO/A, DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y JEFES DE
CARRERA, PLANTEL DOCENTE Y PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LOS
INSTITUTOS TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS Y CENTROS DE CAPACITACION
ARTISTICA E INSTITUTOS DE FORMACION ARTÍSTICA FISCALES Y DE CONVENIO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO I

Artículo 1.- (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto regular las Faltas y Sanciones Disciplinarias del personal del Nivel Ejecutivo: Rector/a, Director/a Académico/a y Administrativo/a y Nivel Operativo: Jefes de Carrera, Jefes de Carrera, Plantel Docente y Personal Administrativo, que prestan servicios en los Institutos Técnicos, Tecnológicos, Centros de Capacitación Artística e Institutos de Formación Artística, fiscales y de convenio y el Procedimiento.

Artículo 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Reglamento se aplica al personal Nivel Ejecutivo: Rector/a, Director/a Académico/a y Administrativo/a y Nivel Operativo: Jefes de Carrera, Jefes de Carrera, Plantel Docente y Personal Administrativo, que prestan servicios en los Institutos Técnicos, Tecnológicos, Centros de Capacitación Artística e Institutos de Formación Artística, fiscales y de convenio.

Artículo 3.- (PRINCIPIOS). Conforme a lo determinado en el presente Reglamento los miembros de los Tribunales Disciplinarios de todas las instancias dentro del proceso disciplinario respectivo, se regirán por los siguientes principios:

- a) **Sometimiento Pleno a Ley:** Regirán sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a las y los procesados el derecho constitucional al debido proceso.
- b) **Debido Proceso:** Enmarcarán sus actos cumpliendo los procedimientos que aseguren una correcta y eficaz aplicación de los principios, garantías y derechos constitucionales.
- c) **Verdad Material:** Investigarán la verdad material en oposición a la verdad formal.
- d) **Imparcialidad:** Ejercerán sus funciones en defensa del interés general, evitando todo género de discriminación o diferencia.
- e) **Eficacia:** Toda actuación de los Tribunales Disciplinarios logrará su finalidad, evitando dilaciones indebidas.
- f) **Publicidad:** El proceso disciplinario es público, salvo que otras disposiciones legales y normativas en contrario.
- g) **Proporcionalidad:** La sanción que se disponga dentro de un proceso disciplinario deberá ser proporcional con la gravedad de la falta cometida por la o el procesado.



- h) **Buena Fe:** Dentro del proceso disciplinario se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad regirán la tramitación de los procesos disciplinarios.

TITULO SEGUNDO

DE LAS FALTAS Y SANCIONES

CAPITULO I

Artículo 4.- (CONCEPTO DE FALTAS DISCIPLINARIAS). Constituyen faltas disciplinarias las acciones u omisiones del personal Directivo: Rector/a, Director/a Académico/a y Administrativo/a; Jefes de Carrera, Personal Docente, Administrativo y Personal de Apoyo que prestan servicios en los Institutos Técnicos, Tecnológicos, Centros de Capacitación Artística e Institutos de Formación Artística, fiscales y de convenio, cometidas en el ejercicio de funciones en el ámbito de la Educación Superior Técnica, Tecnológica y Artística que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y/o el presente Reglamento.

Artículo 5.- (CLASIFICACIÓN DE FALTAS). Las faltas según la gravedad se clasifican en: Leves, Graves y Muy Graves.

I. FALTAS LEVES

- a) Utilizar lenguaje ofensivo o procaz durante el desempeño de funciones del personal Directivo: Rector/a, Director/a Académico/a y Administrativo/a; Jefes de Carrera, Personal Docente, Administrativo y Personal de Apoyo que prestan servicios en los Institutos Técnicos, Tecnológicos, Centros de Capacitación Artística e Institutos de Formación Artística, fiscales y de convenio que melle la dignidad de cualquier miembro de la comunidad académica y/o administrados en general.
- b) Suspensión injustificada y/o no autorizada de actividades académicas por cualquier motivo.
- c) La presentación extemporánea o incorrecta de los documentos pertinentes a la labor docente y administrativa como: registros, plan de trabajo, nómina de estudiantes y otros documentos referidos a la función docente y administrativa y de apoyo, siempre y cuando no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades académicas y/o administrativas de la institución.
- d) Incumplimiento a instrucciones impartidas por superiores jerárquicos o el trato descortés, despótico y conducta irrespetuosa en la interrelación con la Comunidad Educativa del Instituto.
- e) La inasistencia injustificada a desfiles o actos oficiales cívico patrióticos auspiciados o convocados por las autoridades competentes.
- f) El encubrimiento de atrasos y faltas.



- g) Inasistencia injustificada a reuniones, consejos u otros convocados de manera escrita por el inmediato superior.
- h) No informar adecuada y oportunamente a las y los estudiantes de forma impresa sobre su historial académico.
- i) No informar adecuada, y oportunamente a los estudiantes y público en general sobre toda normativa o reglamentación vigente que pudiera concernir a sus intereses.
- j) Para el Plantel Docente, abandonar temporalmente el aula o taller asignado sin justificación ni autorización del Rector o Director Académico durante los horarios académicos asignados.
- k) Para el Personal Administrativo, abandonar temporalmente el área de trabajo asignada sin autorización de la Máxima Autoridad de la institución durante los horarios laborales asignados.

II. FALTAS GRAVES

- a) La reincidencia en la comisión de faltas leves.
- b) El incumplimiento al Manual de Organización y Funciones para el personal Directivo, Docente y Administrativo de los Institutos Técnicos y Tecnológicos de carácter Fiscal y de Convenio vigente.
- c) El incumplimiento a sus funciones de Rector, Director Académico Director Administrativo y Plantel Docente establecidos en el Reglamento General de Centros de Capacitación Artística e Institutos de Formación Artística vigente.
- d) La inadecuada conservación mantenimiento y salvaguarda de la infraestructura, mobiliario, equipamiento y material de apoyo, durante el desarrollo de procesos académicos y/o de la función administrativa y/o de apoyo.
- e) Obligar y/o convocar a las y los estudiantes en movilizaciones para ser partícipes de protestas, reclamos y otras acciones semejantes que se encuentren destinadas a ejercer presiones a las autoridades educativas y/o administrativas y/o solicitar aporte económico o material para este cometido.
- f) La falta de planificación, organización y ejecución en las actividades académicas teóricas y prácticas.
- g) El hostigamiento, represalias o la reprobación injustificada de estudiantes a raíz de reclamos y denuncias, ante autoridad académica, administrativa o judicial por parte de la madre, padre, tutores o de las o los estudiantes.
- h) No velar por la seguridad integral e industrial de la comunidad educativa durante las actividades académicas.



- 28
- i) El abandono de funciones o la ausencia injustificada de las y los docentes, personal administrativo y de apoyo del lugar de su trabajo por seis (6) días hábiles continuos y diez (10) días hábiles discontinuos en el mismo mes.
 - j) La falta de rendición de cuentas de recursos económicos provenientes de actividades institucionales como la venta de servicios u otros.
 - k) Presentarse en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias controladas durante el desempeño de las funciones administrativas o académicas.
 - l) Ejercer atribuciones y/o funciones ajenas a su competencia.
 - m) Cobros de dinero por concepto de material de laboratorio para las prácticas de las y los estudiantes.
 - n) Utilizar a las y los estudiantes en asuntos personales y/o particulares.
 - o) Realizar, incitar y/o participar en actos en contra de las o los estudiantes que constituyan hostigación, amenaza, acoso laboral, difamación, humillación o bullying, de forma verbal y pública y/o a través de correos electrónicos, video juegos conectados al internet, redes sociales, blogs, mensajería instantánea y mensajes de texto a través de internet, teléfono móvil o cualquier otra tecnología de información y comunicación, por el personal del Rector/a, Director/a Académico/a y Administrativo/a, Jefes de Carrera, Plantel Docente y Personal Administrativo y/o entre pares, conforme a lo previsto en Ley N° 348, 045, decreto reglamentario, Normas Generales aprobadas en cada gestión
 - p) La disposición arbitraria de infraestructura, equipamiento, bienes muebles o material académico o pedagógico y/o servicios básicos a favor de terceras personas al margen de las disposiciones normativas vigentes.
 - q) Modificar, así como no aplicar las Mallas Curriculares, Planes y Programas de Estudio debidamente aprobadas por el Ministerio de Educación a través de Resolución Ministerial vigente.
 - r) Incumplir con los requisitos establecidos en normativa vigente para la inscripción de estudiantes.
 - s) Incumplir con el Calendario Académico establecido en las Normas Generales para la Gestión Institucional Académica aprobado por Resolución Ministerial cada gestión.
 - t) No preservar, custodiar e inventariar adecuadamente el archivo documental de la institución y toda la documentación relacionada al proceso formativo de las y los estudiantes.



- u) Expulsar o rechazar el ingreso a la Institución de estudiantes embarazadas.
- v) Ofertar y/o iniciar el funcionamiento de carreras y/o niveles de formación no autorizados legalmente en la respectiva Resolución Ministerial de apertura y funcionamiento y/o ratificación; aperturar y/o iniciar el funcionamiento de Subsedes sin la autorización expresa mediante Resolución Ministerial; ofertar y/o implementar carreras y/o cursos de capacitación, en la modalidad a distancia, sean virtuales o semi-presenciales.
- w) Uso indebido y no autorizado del nombre y logotipos oficiales de la Institución para actividades de carácter particular.
- x) El incumplimiento o la negligencia en el desempeño de las funciones asignadas al cargo; el incumplimiento a circulares, instructivos y/o comunicados emitidos por el Ministerio de Educación y/o la Dirección Departamental de Educación respectiva.
- y) No velar por la seguridad de las o los estudiantes desde el ingreso, permanencia, y salida del periodo académico.
- z) La presentación extemporánea o incorrecta de los documentos pertinentes a la labor docente y administrativa como: registros, plan de trabajo, nómina de estudiantes y otros documentos referidos a la función docente, administrativa y de apoyo.

III. FALTAS MUY GRAVES

- a) La reincidencia en faltas graves.
- b) El uso indebido o ilegal de sellos o membretes de carácter oficial de la Institución.
- c) La suplantación de firmas del Nivel Ejecutivo y Píntel Docente en documentos oficiales de la Institución.
- d) El uso indebido de dineros recaudados por venta de servicios y/o productos, donativos en dinero, equipamiento y mobiliario, cuotas y otros ingresos económicos.
- e) La sustracción o alteración de recibos o comprobantes de gastos o pagos realizados con recursos económicos de la Institución.
- f) La venta de exámenes y/o respuestas o trabajos prácticos de las y los estudiantes.
- g) La presentación de certificados médicos fraguados simulando enfermedad para obtener licencia u otras ventajas.
- h) La presentación de Certificado de Nacimiento u otros documentos fraguados, para la obtención del beneficio Prenatal, Postnatal y Lactancia u otros beneficios.



- 20
- i) La incitación al consumo y/o consumo de bebidas alcohólicas, sustancias controladas y productos nocivos a la salud, así como la venta de los mismos en los recintos de la Institución.
 - j) Realizar y/o consentir actos en contra la libertad de sexual (violación, estupro, abuso deshonesto, abuso sexual), así como acoso sexual, violencia física, intimidación psicológica o cualquier acto que dañe la integridad física y dignidad de la persona al constituirse en ilícitos tipificados y sancionados en el Código Penal.
 - k) Consentir, incitar y/o organizar la conformación de pandillas, bandas delincuenciales u otros grupos que ejerzan violencia dentro de la Institución.
 - l) La presentación de documentación fraguada en Convocatorias Públicas de Institucionalización de Nivel Ejecutivo (Directivos), Compulsas e invitaciones a cargos.
 - m) La sustracción y/o sustitución de equipos, partes y accesorios de los activos, equipamiento y mobiliario, nuevos o en buen estado, por otros usados o en mal estado, así como la venta o uso indebido de los mismos.
 - n) Portar armas de cualquier naturaleza, artefactos explosivos u otros análogos, así como efectuar actos que pongan en peligro la integridad física de la comunidad educativa, dentro del recinto de la Institución.
 - o) Alteración fraudulenta de Centralizadores de Calificaciones.
 - p) Otorgación fraudulenta de certificados no autorizados como ser: Certificados de Asistencia, Certificados de Cursos de Capacitación, Certificados de Estudios y otros semejantes.
 - q) Todo acto de racismo y toda forma de discriminación.
 - r) No informar adecuada, fidedigna y oportunamente a las y los interesados sobre la oferta académica de la institución, haciendo incurrir en errores que causen perjuicio económico, académico y/o administrativo a las y los estudiantes y/o posteriores egresados.
 - s) Cobros de dinero por concepto de calificaciones para beneficiar a las y los estudiantes que hayan reprobado la asignatura.
 - t) La aceptación de donativos o dadivas para atender y solucionar los trámites institucionales o académicos de la Institución.
 - u) Realizar actividades políticas, partidarias y/o de interés particular durante la jornada laboral o en el ejercicio de sus funciones.



CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 6.- (SANCIÓN DISCIPLINARIA). Es la penalidad aplicada a una infracción generada por faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo: Rector/a, Director/a Académico/a y Administrativo/a y Nivel Operativo: Jefes de Carrera, Jefes de Carrera, Plantel Docente y Personal Administrativo de los Institutos Técnicos, Tecnológicos, Centros de Capacitación Artística e Institutos de Formación Artística, fiscales y de convenio.

Artículo 7.- (SANCIÓN POR ATRASO). La Máxima Autoridad de la respectiva Institución Educativa aplicará las sanciones por atraso del siguiente personal: Jefes de Carrera, Personal Docente, Administrativo y Personal de Apoyo de los Institutos Técnicos, Tecnológicos, Centros de Capacitación Artística e Institutos de Formación Artística, fiscales y de convenio. Los atrasos serán computados al final de cada mes calendario, y serán sancionados mediante descuentos mensuales del haber básico y se aplicarán de acuerdo a la siguiente escala:

- a) De 90 a 120 minutos, medio día del haber básico
- b) De 121 a 150 minutos, un día del haber básico
- c) De 151 a 180 minutos, dos días del haber básico
- d) De 180 minutos adelante, tres días del haber básico, por primera vez; cuatro días la segunda vez; y destitución la tercera vez en una gestión anual.

Artículo 8.- (SANCION POR ABANDONO O AUSENCIA INJUSTIFICADA). El abandono de funciones o la ausencia injustificada, será sancionada con tres (3) días del haber básico.

Artículo 9.- (APLICACIÓN DE SANCIONES LEVES). La sanción por la comisión de cualquier falta leve será impuesta por la Máxima Autoridad de la respectiva Institución Educativa, sin proceso previo, la misma consistirá en:

- Llamada de atención escrita con copia al file personal.

Artículo 10.- (APLICACIÓN DE SANCIÓN POR FALTAS GRAVES Y MUY GRAVES). La sanción por faltas graves o muy graves contenida en la respectiva Resolución Final debidamente ejecutoriada será aplicada por Tribunal Disciplinario competente a la culminación del proceso disciplinario respectivo, la cual deberá ser registrada en el RP-DGESTTLA y/o RDA de la o el sancionado, según corresponda. Las sanciones por falta graves y muy graves son:

1. SANCIONES POR FALTAS GRAVES:



- 34
- a) Multa de hasta 20% del haber total mensual percibido.
 - b) Suspensión de funciones sin goce de haberes de 15 (quince) a 60 (sesenta) días calendario.
 - c) Destitución del cargo.

2. SANCIÓN POR FALTAS MUY GRAVES:

- Retiro definitivo del Subsistema de Educación Superior de Formación Profesional.

Artículo 11.- (BAJA DE REGISTRO). Cuando la Resolución Final ejecutoriada hubiese establecido responsabilidad administrativa con sanción de descuento, suspensión o destitución, la o el interesado, deberá demostrar documentalmente ante la Dirección General de Educación Superior Técnica, Tecnológica, Lingüística y Artística que la misma fue cumplida para dar de baja el registro de la respectiva sanción.

Artículo 12.- (DENUNCIA AL MINISTERIO PÚBLICO). El personal del Nivel Ejecutivo: Rector/a, Director/a Académico/a y Administrativo/a y Nivel Operativo: Jefes de Carrera, Jefes de Carrera, Plantel Docente y Personal Administrativo, que prestan servicios en los Institutos Técnicos, Tecnológicos, Centros de Capacitación Artística e Institutos de Formación Artística, fiscales y de convenio o cualquier miembro de la Comunidad Educativa ante el conocimiento de un ilícito tipificado en el Código Penal producido en instalaciones de la Institución deberá presentar denuncia ante el Ministerio Público.

TITULO III

DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

CAPITULO I

FUNCIONES, CONFORMACIÓN Y EXCUSA

Artículo 13.- (TRIBUNAL DISCIPLINARIO ADMINISTRATIVO). En el marco de lo dispuesto en la Disposición Final Tercera del Decreto Supremo N° 0813 de 9 de marzo de 2011, que reglamenta la estructura, composición y funciones de las Direcciones Departamentales de Educación – DDE's y la Resolución Ministerial N° 492/2012 de 9 de agosto de 2012, las Direcciones Departamentales de Educación a través del Tribunal Disciplinario Administrativo conformado para el efecto, conocerá, sustanciará y resolverá los procesos disciplinarios administrativos en contra del personal del Nivel Ejecutivo: Rector/a, Director/a Académico/a y Administrativo/a y Nivel Operativo: Jefes de Carrera, Jefes de Carrera, Plantel Docente y Personal Administrativo, que prestan servicios en los Institutos Técnicos, Tecnológicos, Centros de Capacitación Artística e Institutos de Formación Artística, en primera instancia hasta la emisión de la Resolución Final de Sumario Administrativo, asimismo, conocerá, sustanciará y resolverá en grado de



Revocatoria toda impugnación que pudiera presentarse en contra de la Resolución Final emitida en primera instancia dentro del respectivo Sumario Administrativo .

Artículo 14.- (RECURSO JERÁRQUICO). Los Recursos Jerárquicos interpuestos contra las Resoluciones emitidas por el Tribunal Disciplinario Administrativo, como consecuencia de recursos de revocatoria, serán resueltos por la o el Director Departamental de Educación correspondiente, conforme a lo previsto a la normativa descrita en el Artículo 13 del presente Reglamento. Con el pronunciamiento de esta instancia concluye el proceso en la vía administrativa.

Artículo 15.- (FUNCIONES DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ADMINISTRATIVO). Los miembros del Tribunal Disciplinario Administrativo de primera instancia tendrán las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en primera instancia toda denuncia, emitir el Auto de Inicio de Proceso Disciplinario Administrativo y Resolución Final, así como conocer y resolver el respectivo recurso de revocatoria de ser el caso.
- b) Cumplir y hacer cumplir los plazos y términos del Proceso Disciplinario.
- c) Dictar las providencias, autos y resoluciones que correspondan.
- d) Remitir copia legalizada de los fallos ejecutoriados dentro su jurisdicción a la DDE respectiva, al Viceministerio de Educación Superior de Formación Profesional y a la Unidad de Gestión de Personal del SEP y al RP-DGESTTLA del Ministerio de Educación, para fines de registro y cumplimiento estricto de la Resolución Ejecutoriada.
- e) Participar en todas las audiencias de procesamiento, con voz y voto.
- f) Arrimar y foliar los actuados en forma cronológica desde su recepción.
- g) Firmar y colocar su pie de firma en todas las providencias, autos, resoluciones y demás actuaciones.
- h) Dejar constancia mediante nota marginal del desglose de documentos.
- i) Registrar en el Libro de Tomas de Razón de las correspondientes Resoluciones.
- j) Representar por escrito cuando note alteración en la foliación, suplantación, raspadura, enmienda u otras alteraciones en los actuados.
- k) Proporcionar toda información que requiera el Director Departamental de Educación de acuerdo a procedimientos legales y administrativos.
- l) Franquear a las partes los certificados, informes, copias o testimonios que fueran solicitados por escrito y corrida la providencia de mero trámite.



- 92
- m) Practicar y sentar las diligencias de citación y notificación de acuerdo a procedimiento, con las resoluciones emitidas por el Tribunal Disciplinario Administrativo.
 - n) Custodiar la documentación bajo su cargo.
 - o) Enviar al archivo central de la Dirección Departamental de Educación de la respectiva jurisdicción todo lo obrado.
 - p) Remitir el Recurso Jerárquico a la Autoridad Competente de Segunda Instancia

Artículo 16.- (CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ADMINISTRATIVO). La conformación de los miembros del Tribunal Disciplinario Administrativo, será realizada por el Director Departamental de Educación respectivo, mediante Resolución Administrativa, en la primera semana hábil de cada gestión.

CAPÍTULO II

DE LAS EXCUSAS

Artículo 17.- (EXCUSA DE LAS O LOS MIEMBROS DE LOS TRIBUNALES DISCIPLINARIOS ADMINISTRATIVOS). Los miembros de los Tribunales Disciplinarios Administrativos, deberán excusarse cuando se encuentren comprendidos en cualquiera de las siguientes causales:

- a) El parentesco con alguna de las partes, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o el derivado de los vínculos de adopción.
- b) Tener con algunas de las partes, relación de comadre o compadre, madrina o padrino, ahijada o ahijado
- c) Ser acreedora o acreedor, deudora o deudor o garante de alguna de las partes.
- d) La existencia de un litigio pendiente con alguna de las partes, siempre que no hubiere sido promovido expresamente para inhabilitarlos, iniciados con anterioridad al conocimiento del proceso.

Artículo 18.- (TRAMITE DE LA EXCUSA). Las o los miembros de los Tribunales Disciplinarios Administrativos, cuando estén comprendidos en cualquiera de las causales señaladas en el artículo anterior, deberán excusarse de oficio con fundamentación objetiva antes de emitir el primer actuado y siempre bajo alternativa de ser decretada la excusa con responsabilidad para quien no cumplió oportunamente con excusarse, para lo cual inmediatamente se convocará a la o el Vocal Suplente.

Será nulo todo acto o resolución pronunciada después de la excusa.



TITULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

Artículo 19.- (DENUNCIA). La denuncia podrá ser interpuesta en forma verbal o escrita, por la afectada(o), con el debido respaldo, por cualquier miembro del respectivo Instituto Técnico, Tecnológico, Centros de Capacitación Artística e Institutos de Formación Artística y representantes de otras instituciones de defensa de derechos a nivel departamental, regional, municipal e indígena originario campesino, con el debido respaldo, ante la autoridad inmediata superior del denunciado y/o Tribunal Disciplinario Administrativo competente.

Artículo 20.- (REQUISITOS DE LA DENUNCIA). Son requisitos mínimos para la presentación de denuncias por faltas graves y muy graves:

- a) Nombres y Apellidos de la o el denunciante.
- b) Nombres y Apellidos de la o el denunciado, cargo que ocupa e Instituto donde presta funciones.
- c) Motivo de la denuncia.
- d) Adjuntar pruebas a la denuncia si existieren y/o el anuncio del lugar donde se encuentren las mismas.
- e) En caso de denuncia verbal la autoridad competente deberá elaborar acta con firma de la o el denunciante.

Artículo 21.- (RESERVA DE IDENTIDAD). En casos excepcionales a fin de evitar algún tipo de represalia contra la o el denunciante, los inmediatos superiores ante los cuales se presente una denuncia, deberán mantener en reserva la identidad de la o el denunciante, guardando además en reserva la documentación presentada, recolectada y generada.

Artículo 22.- (PRESUNCIÓN DE INOCENCIA). La o el procesado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad mediante Resolución Ejecutoriada.

Artículo 23.- (AUTO INICIAL DE PROCESO). I. El Auto Inicial de Proceso será dictado dentro de los 3 días hábiles siguientes, luego de haber sido recibida la denuncia, en el cual se fijará día y hora de audiencia para la declaración informativa de la procesada o el procesado y la conminatoria para la presentación de sus pruebas de descargo.

II. En el día y hora de audiencia señalada la o el procesado, podrá presentarse asistido por su abogada o abogado, no siendo este requisito indispensable.

Artículo 24.- (DE LA INASISTENCIA). Ante la inasistencia injustificada de la o el procesado en el día y hora señalados, el Tribunal Disciplinario Administrativo emitirá Acta



de no comparecencia, debiendo proseguirse con la sustanciación del proceso, notificándose ulteriores diligencias en secretaría del mencionado Tribunal.

Artículo 25.- (CITACION Y NOTIFICACION). La citación con el Auto Inicial de Proceso deberá realizarse en forma personal o mediante cédula según el caso, en el plazo de dos (2) días de dictado el mismo, prorrogable en razón de la distancia hasta cinco (5) días.

Artículo 26.- (PERIODO DE PRUEBA). I. Se establece el periodo de pruebas de 10 días hábiles, computables desde la citación con el Auto de inicio. Excepcionalmente el tribunal competente ampliara de oficio o a petición de parte por motivos fundados por 10 días hábiles adicionales, conforme a normativa vigente.

II. Vencido el periodo de prueba el tribunal emitirá auto de clausura, el mismo que será notificado en secretaría del tribunal.

Artículo 27.- (RESOLUCION FINAL). La Resolución Final se emitirá dentro el plazo de cinco (5) días hábiles posterior a la notificación con el auto de clausura del término de prueba.

Artículo 28.- (NOTIFICACION). La notificación con la Resolución Final se realizará en el término de dos (2) días hábiles, prorrogables a razón de distancia, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 32 del presente reglamento.

Artículo 29.- (EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN). Adquieren ejecutoria de las Resoluciones Finales emitidas por el Tribunal Disciplinario Administrativo que no hubieran sido objeto de Recurso de Revocatoria, debiendo remitirse todo lo obrado al Archivo Central de la Dirección Departamental de Educación de la respectiva jurisdicción; de igual modo, deberá remitir un ejemplar de la Resolución Ejecutoriada a la Unidad de Gestión de Personal del SEP y al Viceministerio de Educación Superior de Formación Profesional del Ministerio de Educación, para su ejecución, cumplimiento y archivo

Artículo 30.- (RECURSO DE REVOCATORIA). El Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por la o el procesado ante el Tribunal Disciplinario Administrativo de la DDE correspondiente que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 31.- (PLAZO Y ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN). El Tribunal Disciplinario Administrativo tendrá para sustanciar y resolver el recurso de revocatoria un plazo de diez (10) días hábiles computables a partir de la presentación del recurso de revocatoria. Si vencido el plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por denegado pudiendo la o el procesado interponer Recurso Jerárquico.

Artículo 32.- (FORMAS DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCATORIA). El Tribunal Disciplinario Administrativo resolverá conforme a lo siguiente:



- a) Desestimando
- b) Aceptando, Revocando total o parcialmente.
- c) Rechazando o confirmando.

Artículo 33.- (EJECUCION DE LA RESOLUCION DE REVOCATORIA). I. El Tribunal Disciplinario Administrativo remitirá, tanto a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Dirección Departamental de Educación correspondiente, la Resolución del Recurso de Revocatoria ejecutoriada, al día siguiente de su ejecutoria, como a la Unidad de Gestión de Personal del SEP y al Viceministerio de Educación Superior de Formación Profesional del Ministerio de Educación, para fines de registro, cumplimiento y ejecución de la Resolución.

Artículo 34.- (RECURSO JERÁRQUICO). I. Contra la resolución que resuelva el Recurso de Revocatoria, la o el procesado podrá interponer el Recurso Jerárquico.

II. El Recurso Jerárquico se interpondrá ante Tribunal Disciplinario Administrativo de la DDE correspondiente, dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación con la Resolución que resuelva el Recurso de Revocatoria.

III. En el plazo de un (1) día de haber sido recepcionado el Recurso Jerárquico y sus antecedentes deberán ser remitidos a la Máxima Autoridad de la Dirección Departamental de Educación correspondiente para su conocimiento y resolución.

IV. La Máxima Autoridad de la Dirección Departamental de Educación tendrá para sustanciar y resolver el Recurso Jerárquico un plazo de veinte (20) días hábiles.

Artículo 35.- (FORMAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSO JERARQUICO). La Máxima Autoridad de la Dirección Departamental de Educación resolverá conforme a lo siguiente:

- a) Desestimando
- b) Revocando total o parcialmente.
- c) Rechazando o confirmando

Artículo 36.- (NOTIFICACIÓN). Emitida la Resolución de Recurso Jerárquico se notificará a la o el recurrente en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, prorrogables en razón de la distancia, conforme al presente reglamento.

Artículo 37.- (DEVOLUCIÓN). Emitida la Resolución del Recurso Jerárquico, la Máxima Autoridad de la Dirección Departamental de Educación devolverá obrados al Tribunal de Disciplinario Administrativo en el plazo de tres (3) días hábiles.

Artículo 38.- (EJECUCION DEL RECURSO JERÁRQUICO). Una vez recepcionado obrados y la Resolución del Recurso Jerárquico por el Tribunal Disciplinario Administrativo, remitirá la Resolución que resuelve el Recurso Jerárquico a la Unidad de Gestión de Personal del SEP y al Viceministerio de Educación Superior de Formación



Profesional del Ministerio de Educación, para fines de registro, cumplimiento y ejecución de la Resolución.

Artículo 39.- (EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES). La Unidad de Gestión de Personal del SEP deberá registrar la sanción establecida en la Resolución ejecutoriada por el Tribunal Disciplinario Administrativo así como la sanción establecida en la Resolución que resuelve el Recurso Jerárquico, en el respectivo Registro Docente Administrativo o RP DGESTTLA según corresponde de la procesada o el procesado, dando cumplimiento a lo resuelto en las referidas resoluciones.

Artículo 40.- (CUSTODIA DE EXPEDIENTES). Los expedientes serán archivados y custodiados en el archivo central de la Dirección Departamental de Educación correspondiente.

